

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0042/2019

**EXPEDIENTE: 0097/2017 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0042/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0097/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.- -
SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** y **QUINTO** se **SOBRESEE** el juicio.- - - - -
CUARTO (sic).- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CUMPLASE.- -”**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0097/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega en esencia la recurrente, que en la resolución que se combate, existe violación a sus derechos humanos fundamentales, carece de fundamentación y motivación, se dejó de aplicar lo dispuesto por la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Alega también, que la Primera Instancia soslayó que las demandadas negaron la relación de trabajo y que la accionante acreditó dicho nexos con la copia certificada de su nombramiento como policía municipal.

Estas alegaciones son **inoperantes**, al no combatir de manera alguna la consideración total emitida por la Primera Instancia para decretar el sobreseimiento del juicio, consistente en que no se acreditó la emisión de la orden verbal demandada, porque la actora, sólo realizó aseveraciones de hechos pero sin perfeccionarla con medio de prueba idóneo, como lo sería la testimonial; pues las manifestaciones que realiza la recurrente, de manera esencial se concretan a realizar diversas aseveraciones superficiales sin sustento alguno, pues omite indicar en su caso, cuales son los derechos humanos que le fueron violados, tampoco precisa porque considera se dejó de aplicar la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

así como los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; debiéndose precisar al respecto, que la Ley aplicable lo es la Ley de Justicia Administrativa y no la de Procedimiento que señala, pues es la que se encontraba vigente al inicio del juicio; del mismo modo es omisión en explicar de qué forma la copia certificada de su nombramiento como policía municipal, en su caso acredita la existencia de la orden verbal de despido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín y el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la presente; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.